



PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Direc.: C/ Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Martes, 11 de Enero de 1994

Núm. 7

SUMARIO

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

Resolución de 10 de diciembre de 1993, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen las normas para el desarrollo en 1994 de las Campañas de Erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis Enzoótica y Perineumonía Contagiosa bovinas y Brucelosis ovina y caprina 145

III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO 148

V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA 149

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1993, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establecen las normas para el desarrollo en 1994 de las Campañas de Erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis Enzoótica y Perineumonía Contagiosa bovinas y Brucelosis ovina y caprina.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, según dispone el art. 10-1-f del Estatuto de Autonomía.

Con base en el Real Decreto de Transferencia 2.630/82, de 12 de agosto, y la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, se vienen desarrollando las Campañas de Saneamiento Ganadero de Asturias, consiguiendo una reducción importante en la incidencia de la tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica y como consecuencia, una disminución de las pérdidas económicas originadas por dichas enfermedades, un descenso de la incidencia en la especie humana de tuberculosis y brucelosis y la posibilidad de ganar mercados al ofertar ganado con garantía sanitaria.

La Directiva del Consejo 78/52/CEE instaura los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis enzoótica en los bovinos.

A partir de la Campaña de 1985 se venía realizando conjuntamente la campaña de lucha contra la fiebre aftosa, alcanzándose un elevado estado inmunitario en los animales,

al mismo tiempo que hace varios años que no surge ningún foco en nuestro territorio, por lo que, en cumplimiento de la Directiva 90/423/CEE y Orden de 3 de abril de 1991, se suprime la vacunación antiaftosa.

Por otra parte, por decisión de la Comisión de 17 de julio de 1991, se aprueban los programas de erradicación de la tuberculosis bovina (91/433/CEE), brucelosis bovina (91/434/CEE), leucosis bovina enzoótica (91/435/CEE) y perineumonía contagiosa bovina (91/415/CEE), presentados por España, y se fija el nivel de participación financiera comunitaria, al igual que la decisión 90/242/CEE del Consejo, por la que se establece una acción financiera comunitaria para la erradicación de la brucelosis de los ovinos y caprinos.

Asimismo, entre los objetivos figura la calificación sanitaria de explotaciones, con el fin de que sus productos no tengan inconvenientes en el comercio intracomunitario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio,

RESUELVO:

Primero: Acordar la realización de las campañas de saneamiento ganadero contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa bovinas y brucelosis ovina y caprina para el año 1994, que se desarrollarán conforme a las siguientes normas:

A) Area de actuación

La campaña se desarrollará con carácter obligatorio en todo el territorio de Asturias para las especies bovina, caprina y ovina.

B) Identificación de las explotaciones

1. El Código de Explotación Agraria (C.E.A.) será el número identificativo de las explotaciones agrarias ubicadas en el territorio del Principado de Asturias, al objeto de identificar individualmente la explotación, sin tener en consideración la titularidad de la misma.

2. El C.E.A. constará de ocho dígitos, correspondiendo los dos primeros al código municipal, los dos segundos al código parroquial y los cuatro últimos al número de orden de la explotación dentro del concejo, pudiendo constar dicho código a su vez de tres letras, en función de su orientación productiva.

3. A los efectos de la presente Resolución, se entiende por:

a) Explotación agraria.—El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios económicos de producción.

b) Titular de la explotación.—Como persona física o jurídica que ejerza la actividad agraria, organizando los bienes de

derechos integrantes de la misma con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la misma.

c) Cotitular de la explotación.—A la persona física o jurídica que comparta con el titular de la misma los riesgos y la gestión de ésta.

4. La existencia de titular y cotitular de una explotación no impedirá, a los efectos de esta Resolución, tanto en los aspectos sanitarios como administrativos que se entienda como explotación única. Asimismo, aquellas explotaciones que por diversas razones estén en posesión de dos o más fichas sanitarias o de establo con distinto nombre del titular serán consideradas como una sola explotación.

C) Identificación de los animales

Todos los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en los que se efectúe el saneamiento ganadero, deberán identificarse de la siguiente manera:

En el ganado bovino se utilizará un crotal metálico que llevará grabado por un lado el escudo constitucional y por el otro la sigla de la provincia de origen y una numeración o combinación de números y letras correlativos en esa provincia. Se considerará válida la identificación utilizada en los animales inscritos en libros genealógicos oficiales.

En el ganado ovino y caprino, la identificación individual se realizará con un crotal de material termoplástico de alta flexibilidad, no elástico, redondo, de color marrón claro. Las características de grabación serán las mismas que las descritas para ganado bovino.

Estos tipos de crotales deberán ser utilizados únicamente por los órganos competentes en materia de sanidad animal, quedando prohibida su distribución y uso a particulares.

D) Inmunización

1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis bovina y perineumonía contagiosa, así como los tratamientos desensibilizantes frente a tuberculosis y la vacunación contra tuberculosis, leucosis y perineumonía.

2. Queda prohibida la vacunación contra la brucelosis, excepto en aquellas explotaciones que por sus circunstancias epizootológicas practique la inmunización el propio Servicio de Producción Ganadera, y las reses serán marcadas en la oreja derecha, mediante la cruz de Malta.

3. La distribución de vacunas brucelares y tuberculina se realizará exclusivamente por el Servicio de Producción Ganadera de forma gratuita a los veterinarios encargados de su aplicación, quedando prohibida su comercialización y venta, al igual que la de los antígenos diagnósticos de brucelosis y leucosis, siendo admitidos como válidos solamente los análisis efectuados en el Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería.

E) Diagnóstico

1. Tuberculosis: El control diagnóstico en tuberculosis se extenderá a los animales de edad superior a las 6 semanas y se llevará a cabo por los equipos de saneamiento, utilizando la prueba intradérmica de la tuberculina. Se utilizarán los tipos de tuberculina adecuados según el tipo de explotación y las características de la comarca de saneamiento. La lectura de la prueba de tuberculinización se efectuará en el tercer día de la inoculación de la tuberculina.

La prueba de intradermorreacción tuberculínica sólo podrá ser efectuada por los veterinarios que autorice, expresamente, esta Consejería, de acuerdo con los programas de saneamiento que se establezcan.

2. Brucelosis: Las pruebas diagnósticas de brucelosis bovina se extenderán a los animales de más de 12 meses, y en la brucelosis ovina y caprina, a los de más de 6 meses.

Las pruebas serológicas necesarias se realizarán en el Laboratorio de Sanidad Animal de la Consejería de Medio

Rural y Pesca, a partir de muestras remitidas por los equipos de saneamiento.

3. Leucosis bovina enzoótica: Serán sometidos a control para la detección de leucosis bovina enzoótica los animales demás de 12 meses.

Las pruebas serológicas se realizarán en las mismas condiciones que las citadas para la brucelosis.

4. Perineumonía contagiosa bovina: Las pruebas diagnósticas de perineumonía contagiosa bovina se extenderán a los animales de más de 12 meses.

Las pruebas serológicas se realizarán en las mismas condiciones que las citadas para brucelosis.

F) El marcaje

El ganado que sea considerado enfermo por los equipos de campañas, de acuerdo con los procedimientos de diagnósticos establecidos en la interpretación de los resultados, será obligatoriamente marcado por éstos con la marca oficialmente aprobada en forma de "T", en la oreja donde esté insertado el crotal de identificación.

Asimismo, por los equipos de campañas se confeccionará la silueta del ganado positivo como procedimiento complementario de identificación, unida a la documentación necesaria para el posterior sacrificio del ganado.

G) Periodicidad y desarrollo

1. Las pruebas diagnósticas se realizarán una vez en todos los establos, conforme a un calendario previamente establecido por la Consejería de Medio Rural y Pesca. En casos de alta incidencia de una o más de estas enfermedades en algún municipio, entidad menor, conjunto de establos o en una explotación, la Consejería de Medio Rural y Pesca estudiará la conveniencia de repetir obligatoriamente las pruebas, transcurridos los períodos mínimos técnicamente aconsejados.

A juicio de la Consejería de Medio Rural y Pesca se procederá, a lo largo del año, en las explotaciones con animales positivos, a realizar las pruebas diagnósticas necesarias el objeto de la erradicación de dichas enfermedades.

2. La notificación de la ejecución de las pruebas pertinentes se efectuará mediante bandos colocados en los Ayuntamientos y lugares de costumbre, fácilmente visibles, indicando la fecha, lugar y pruebas a realizar y/o a través de los medios de comunicación que resulten más convenientes para su amplia difusión.

3. Las pruebas de campo se ejecutarán en los lugares que se determinen.

4. Salvo en los casos de fuerza mayor que impidan que la Campaña se realice conforme al calendario previsto, el ganadero devengará las tasas correspondientes en los saneamientos realizados fuera de la fecha establecida.

H) Sacrificio obligatorio

1. Los animales marcados como positivos en la realización de las pruebas diagnósticas serán sacrificados obligatoriamente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha del marcaje con la "T".

2. Los ganaderos, puestos en contacto con el matadero autorizado de su elección, acompañarán el ganado con la documentación que los equipos les facilitarán en el momento del marcaje.

3. El traslado se realizará directamente de la explotación al matadero y en partidas que transporten exclusivamente animales con destino al sacrificio.

La Consejería de Medio Rural y Pesca, cuando las circunstancias y el seguimiento epizootológico así lo aconsejen, ordenará el sacrificio en mataderos autorizados en Asturias.

El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas de las campañas, además de la apertura del correspondiente expediente sancionador y de la aplicación de las medidas establecidas en la presente Resolución, facultará a la Administración para acometer en ejecu-

ción subsidiaria el sacrificio de las reses afectadas, acción que se pondrá en práctica transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la positividad y que se realizará a costa del obligado, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, modificada y oficialmente derogada por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Inmovilización

1. Una vez iniciadas las pruebas en un establo queda prohibido el traslado y venta de los animales hasta obtener los resultados de la revisión.

2. Si de las pruebas practicadas no se desprendiera un diagnóstico concluyente se procederá a la inmovilización de todos los animales del establo en tanto no se practiquen nuevas pruebas.

3. En las explotaciones en las que se encuentren animales positivos se mantendrá una vigilancia especial, prohibiéndose todo movimiento de animales de esa explotación o hacia la misma, salvo autorizaciones concedidas exclusivamente por los servicios oficiales para la salida de animales al matadero.

4. En las explotaciones en las que se haya incumplido la normativa de las campañas de saneamiento podrá ser levantada acta oficial de inmovilización, prohibiéndose en consecuencia toda salida o entrada de animales en esa explotación, salvo las autorizaciones concedidas expresamente por la Administración competente para el traslado de animales con destino al matadero, sin perjuicio del pertinente expediente sancionador a que el incumplimiento diera lugar.

5. En caso de perineumonía contagiosa bovina:

a) El sacrificio obligatorio de las reses afectadas se podrá realizar cuando exista sospecha serológica de perineumonía contagiosa bovina.

b) Los sacrificios de las reses a que se refiere el apartado anterior se realizarán por orden de la Administración en los mataderos de esta Comunidad Autónoma, así como la inspección de estos animales. La investigación irá encaminada al estudio y determinación de las lesiones producidas por la enfermedad en los animales sacrificados, así como a la recogida de muestras, al objeto de lograr la identificación del germen causante de la enfermedad.

Si como consecuencia de la investigación practicada se produjera el aislamiento del agente causal (*Mycoplasma bovis*), podrá procederse a la inmovilización de todas las reses de ganado bovino de la zona afectada, entendiéndose por tal un radio de acción de dos kilómetros alrededor del foco infeccioso, realizándose una investigación serológica de todo el ganado bovino de más de doce meses afectado por la inmovilización.

Identica medida podrá ser adoptada con carácter cautelar cuando las circunstancias así lo aconsejen, al ordenar el sacrificio de las reses a que se refiere el apartado a), en tanto no se produzca el aislamiento del agente causal, acordándose en ese momento la oportunidad o no de la continuación de la inmovilización, en función de los resultados de la investigación.

c) La inmovilización a la que se refiere el párrafo anterior se mantendrá hasta que los bovinos de la zona afectada sometidos a investigación hayan dado negativo en tres pruebas consecutivas para detectar la perineumonía contagiosa bovina. Entre cada una de las pruebas deberá mediar un plazo de tres semanas como mínimo.

d) La referida inmovilización se acordará por resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, fijando las medidas a seguir por los afectados por la inmovilización, que deberá ser objeto de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, cuyo incumplimiento por el ganadero, igual que la no realización del sacrificio ordenado por la Administración, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo preceptuado en la legislación de epizootias. De igual

modo, será objeto de publicación el acuerdo que deje sin efecto dicha inmovilización.

J) Indemnización por sacrificio

El ganado sacrificado en las condiciones señaladas en el apartado H) recibirá una indemnización por sacrificio, de acuerdo con el baremo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobado por Orden de 15 de marzo de 1993.

En las explotaciones en que exista negativa del ganadero a la ejecución de la campaña, marcaje o sacrificio, se tomará como fecha de ejecución o marcaje la del acta que fuese levantada.

El abono de la indemnización no se llevará a efecto en tanto no se sacrifique la totalidad del ganado positivo de la explotación y ésta sea desinfectada. En cualquier caso, el pago de las indemnizaciones quedará condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

K) Pérdida del derecho a indemnización

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y sin perjuicio a lo establecido en el art. 153 del vigente Reglamento de epizootias, se perderá el derecho a la indemnización por sacrificio de reses positivas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando en segunda o en sucesivas fases de saneamiento aparezcan en los establos reses bovinas sin identificar, no existiendo causa justificada para ello. Así como si se advierte en el crotal de identificación de la res claras muestras de manipulación.

b) Si las reses no se han sometido a campaña el año anterior teniendo edad para ello.

c) Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas practicadas o las pruebas mismas.

d) Si se han vendido o adquirido animales quebrantando la inmovilización señalada en el apartado I) de esta resolución.

e) Cuando se haya incorporado a la explotación algún animal que no proceda de explotación calificada sanitariamente o se desconozca su origen.

f) Cuando el sacrificio se lleve a cabo en mataderos no autorizados.

g) La omisión del sacrificio de las reses positivas pasado el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de marcaje con la "T" o de notificación de la positividad.

h) El incumplimiento en la explotación de las disposiciones de la Ley y Reglamento de Epizootias o cualquiera de las normas de campaña de saneamiento, si fuera acreditado tal extremo por la Administración, aun cuando tal vulneración no diera lugar, conforme a la legislación aplicable, a una sanción administrativa en la materia.

En estas circunstancias, la pérdida de indemnización afectará a todos los animales de la explotación que hayan dado positivo a las pruebas de campaña.

L) Desinfección y reposición de los efectivos

1. Finalizado el sacrificio de los animales positivos se procederá a la limpieza y desinfección de locales y utensilios bajo control de un veterinario oficial.

2. El ganado que se adquiera, bien para reponer efectivos o para aumentar el censo, deberá proceder de explotaciones calificadas sanitariamente.

Si en un establo se detectasen animales de nueva adquisición se concederá el plazo de 8 días para acreditar documentalmente lo requerido en el párrafo anterior. En caso de no cumplirse estos requisitos, el ganado se presumirá que está enfermo y será marcado y sacrificado de inmediato, sin derecho a indemnización.

3. Las importaciones de ganado se autorizarán exclusivamente con destino a explotaciones que hayan realizado el

saneamiento de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución.

4. Todo ganadero o tratante de ganado vacuno que con independencia de las actividades de compraventa de animales destinados a reproducción, además de cumplir con los requisitos establecidos en la vigente normativa en materia de epizootias, deberá disponer en todo momento de la documentación acreditativa de la procedencia de éstos y del correcto estado sanitario de sus animales, que deberán proceder de explotaciones calificadas sanitariamente.

La Administración vigilará de manera periódica el cumplimiento de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior. Si el estado sanitario de las reses no estuviere debidamente documentado, podrán ser realizados los controles y pruebas diagnósticas oficiales de las campañas de saneamiento, procediendo al sacrificio de las reses bovinas reaccionantes positivas, sin que en estos casos se genere derecho a la percepción de indemnización alguna por tal sacrificio.

LL) Documentación sanitaria

1. Calificación sanitaria: Los títulos de "Explotación Calificada Sanitariamente" serán otorgados por la Consejería de Medio Rural y Pesca a las explotaciones que posean las condiciones sanitarias a que se refiere la normativa comunitaria (Directivas 64/432 y 78/52, Decisión 90/242 y 90/422) y nacional (Real Decreto 379/87). En concreto las que reúnan los siguientes requisitos:

- Calificación de Explotación Oficialmente Indemne a Tuberculosis.
- Calificación de Explotación Oficialmente Indemne a Brucelosis.
- Calificación de Explotación Indemne de Leucosis Enzootica Bovina.
- Haber tenido resultados negativos a la Perineumonía Contagiosa Bovina en las dos últimas campañas sanitarias.

2. Ficha de estable: Será remitida por el Servicio de Producción Ganadera a todos los ganaderos que cumplen la presente Resolución y no alcancen la categoría de explotación calificada sanitariamente. En ella se harán constar los datos relativos a la última revisión sanitaria.

M) Movimiento del ganado y asistencia a concentraciones ganaderas

El movimiento de ganado y la asistencia a mercados, ferias, exposiciones y concursos quedarán condicionados al cumplimiento de las normas de la presente Resolución además de las dictadas por esta Consejería para estos fines.

N) Queda prohibida la vacunación antiaftosa en todas las especies

Segundo: Penalidad.

Los propietarios de reses que infrinjan los preceptos previstos en esta Resolución serán sancionados por la Consejería de Medio Rural y Pesca con arreglo a la legislación vigente.

Tercero: La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia.

Oviedo, a treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Santiago Alonso González.—18.716.

III. ADMINISTRACION DEL ESTADO

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE

Comisaría de Aguas

Informaciones públicas

- Asunto: Solicitud de autorización para obras
- Peticionario: Armycon, S.L.

- C.I.F. núm.: B-33229501
- Representante: Don Pablo Vinjoy Amor
- Domicilio: Avda. Manuel Suárez, 14, Navia (Asturias)
- Nombre del río o corriente: Arroyo del Forcón
- Punto de emplazamiento: Monte Forcón, en Caroyas
- Término municipal y provincia: Valdés (Asturias)
- Destino: Instalaciones para la explotación de una gravera

Breve descripción de las obras y finalidad:

Se pretende la instalación de una gravera en la margen izquierda del arroyo del Forcón, a unos 850 m. aguas arriba del P.K. 302 de la carretera nacional 634, para machaqueo y clarificación del material depositado en la vaguada del referido arroyo.

Extraído el material, se restaurará la zona afectada constituyendo un nuevo cauce definido por una sección trapezoidal de 4,5 m. y 1,5 m. de bases respectivamente y 1,5 m. de altura, con una longitud aproximada de 550 m.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de veinte días, contado a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con lo solicitado puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Valdés o en la Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas, plaza de España, núm. 2, 33071 Oviedo), donde estará de manifiesto el expediente.

Oviedo, a 14 de diciembre de 1993.—El Comisario de Aguas.—17.955.

— • —

- Asunto: Modificación de las características de la concesión otorgada el 30 de julio de 1992 a don Javier Fernández Pintado, para el aprovechamiento de 0,06 l/seg. de agua del manantial Rufo, situado en el Camino de Rufo (San Esteban de Las Cruces), término municipal de Oviedo.
- Peticionario: Comunidad de Usuarios del Manantial Rufo
- Representante: Don Dionisio Lastra Martínez
- N.I.F. núm.: 11022123V
- Domicilio: Pedro Vinjoy, núm. 6-2.º A-Oviedo
- Nombre del manantial: Rufo o Fuente Maciella
- Caudal máximo instantáneo: 6,36 l/seg. durante los períodos de riego y 4.000 l/días para abastecimiento y usos ganaderos.
- Punto de emplazamiento: San Esteban de las Cruces
- Término municipal y provincia: Oviedo (Asturias)
- Destino: Abastecimiento, riego y uso ganadero

Breve descripción de las obras y finalidad:

Dos arquetas de captación 1×1×0,8 m. y 0,3×0,3×0,3 respectivamente. En la primera se realizará un reparto entre cuatro participes, mediante 2 tuberías de 30 mm. de diámetro.

En la 2.ª arqueta se realizará otro reparto para los cinco participes mediante 3 tuberías, una de 22 mm. de diámetro y las otras dos de 30 mm.

Lo que se hace público para general conocimiento por un plazo de treinta días, contado a partir del siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con lo solicitado puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo, en el Ayuntamiento de Oviedo o en la Confederación Hidrográfica del Norte (Comisaría de Aguas, plaza de España, núm. 2, 33071 Oviedo), donde estará de manifiesto el expediente.

Oviedo, a 14 de diciembre de 1993.—El Comisario de Aguas.—17.956.

correspondiente. La justificación total del gasto se efectuará antes del 15 de diciembre de 1994.

- 2.- Las subvenciones se harán efectivas en la medida que se vayan justificando los gastos objeto de la subvención.
- 3.- El pago de la subvención podrá realizarse en dos plazos. Esta modalidad de pago será posible siempre que se cumpla por parte del beneficiario de la subvención, lo previsto en la Resolución de 5 de enero de 1993, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por la que se regula el pago anticipado de subvenciones.
 - a) El primer pago por importe del 50% de la subvención, que se efectuará una vez dictada Resolución de concesión.
 - b) El segundo pago por el 50% restante, una vez haya sido justificado el importe del primer pago.

VIII.- REVOCACIÓN Y REINTEGRO:

- 1.- La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, procederá a la revocación de la subvención y el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés legal que resulte de aplicación desde el momento del abono de la subvención, en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento de la obligación de justificación en el ejercicio.
 - b) Ocultación o falsedad de datos o documentos.
 - c) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedió.
 - d) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión.
- 2.- Asimismo, procederá el reintegro del exceso en los los supuestos en que, por concesión de subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, entes o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, la cuantía de las subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad.
- 3.- La resolución por la que se acuerde el reintegro de la subvención será adoptada por el órgano concedente de aquélla, previa instrucción del expediente en el que junto a la propuesta razonada del centro gestor se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del beneficiario.
- 4.- Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, y su cobranza se llevará a efecto con sujeción a lo establecido para esta clase de ingresos en la Ley de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.
- 5.- En tanto no se dicte normativa legal en la materia por el Principado de Asturias, el régimen de infracciones y sanciones en materia de subvenciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Oviedo, a 26 de abril de 1994.—El Consejero.—6.816.

CONSEJERIA DE MEDIO RURAL Y PESCA:

RESOLUCION de 10 de marzo de 1994, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 277/92 (núm. de expedientes M-65/87 y M-22/88).

Visto el testimonio de sentencia dictada con fecha 1 de febrero de 1994, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo núm. 277/92, interpuesto por don Federico Ugarteburu Ortega, que actúa en representación de Molinera Astur, representada por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, y dirigida por el Letrado don Jorge Margolles, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, representado por el Sr. Abogado del Estado, siendo parte codemandada el Principado de Asturias, representado y dirigido por el Letrado don José Fraile Hijosa, versando el recurso sobre la resolución de 7 de abril de 1992, dictada en la reclamación 52/704/91, formulada contra sanciones impuestas por infracciones administrativas y recargo de apremio; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Francisco Salto Villen.

Considerando que la referida sentencia ha adquirido firmeza y que en orden a su ejecución han de seguirse los trámites establecidos en el Decreto del Principado 140/84, de 28 de diciembre, por el que se establece el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias recaídas en procesos contencioso-administrativos en los que sea parte la Administración del Principado de Asturias.

Esta Consejería de Medio Rural y Pesca dispone la ejecución, en sus propios términos, de la dicha sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

En atención a todo lo expuesto, esta Sala ha decidido: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por la parte demandada, se debe desestimar, igualmente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Federico Ugarteburu Ortega, representante, a su vez, de la entidad mercantil Molinera Astur, S.A., contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias, de fecha 27 de marzo de 1992, notificada a la parte el 7 de abril del mismo año, en el que han sido parte demandada el referido T.E.A.R. y la Administración del Principado de Asturias, debidamente representados, por ser conforme a Derecho la meritada resolución recurrida, por lo que debe mantenerse en sus propios términos. Sin costas”.

Oviedo, a 11 de marzo de 1994.—El Consejero de Medio Rural y Pesca.—5.145.

— — —

RESOLUCION de 12 de abril de 1994, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que dictan normas complementarias a la Resolución de Campañas de Saneamiento Ganadero de fecha 10 de diciembre de 1993.

La erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica y perineumonía es un objetivo prioritario en las actuaciones de sanidad animal por lo que conviene reforzar las medidas de lucha contra la misma, sobre todo en lo referente al control de movimiento de ganado, control que es fundamental como acción de prevención.

Por lo expuesto, se considera necesario crear un libro de registro de la explotación, en el cual se hagan constar todos los movimientos de los animales dentro de la misma.

Otro aspecto importante que actuará como acción de prevención es el control de los animales que acceden a los pastos de montaña.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio,

RESUELVO:

Primero.—*Libro de registro*

a) Todo titular de explotación de las especies bovina, ovina y caprina deberá llevar un libro de registro de explotaciones en el que haga constar el número total de animales presente en la explotación, incluyendo relación actualizada de todos

los nacimientos, muertes y cualquier otro tipo de movimientos producidos, con indicación, según el caso, del origen y del destino de los animales, así como de la fecha de dichos movimientos.

b) La Consejería de Medio Rural y Pesca proveerá de este documento oficial a todos los titulares de explotación. Una vez inscritos los animales de la explotación, el libro será diligenciado por el Servicio de Producción Ganadera.

El libro podrá ser solicitado por el Servicio de Producción Ganadera, para extender cualquier tipo de documentos relacionados con la higiene y sanidad pecuaria, circulación, transporte y compraventa.

Al menos una vez al año el libro deberá ser revisado por el Servicio de Producción Ganadera.

c) El libro de registro contemplará, como mínimo, los datos establecidos en el Real Decreto 225/1994, de 14 de febrero de 1994, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina y porcina.

En el libro se hará constar la identificación individual de todos los animales de la explotación.

d) La entrada de ganado procedente de otra explotación deberá ser reseñada de forma inmediata en el libro de registro, y deberá ser comunicada en un plazo máximo de quince días en las oficinas comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca o en el Servicio de Producción Ganadera.

e) Estos animales, procedentes de otra explotación, deberán ir provistos de la siguiente documentación sanitaria:

e.1. Animales procedentes de explotaciones ubicadas en Asturias: fotocopia compulsada de la tarjeta de explotación calificada sanitariamente.

e.2. Animales procedentes de explotaciones ubicadas fuera de Asturias: fotocopia compulsada de la tarjeta de certificación sanitaria o documento similar, certificación del servicio responsable de la sanidad animal en la que se haga constar:

— Que los animales proceden de explotaciones calificadas sanitariamente.

— Que se le han realizado la intradermotuberculinización y diagnóstico serológico frente a brucelosis, perineumonía y leucosis enzoótica bovina en el ganado bovino y brucelosis en el ganado ovino y caprino, realizadas en un plazo no superior a 30 días antes de la entrada en la explotación.

— Que en la explotación de origen se haya abandonado la profilaxis vacunal contra brucelosis con una anterioridad mínima de dos años.

Segundo.—Se modifica el apartado K) de la Resolución de 10 de diciembre de 1993, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, sobre pérdida de derecho a indemnización, añadiéndole el siguiente apartado:

i) El incumplimiento de cualquiera de las normas recogidas en el art. primero de esta resolución tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización de los animales sacrificados en las campañas de saneamiento ganadero.

Tercero.—Pastos comunales y abrevaderos públicos

a) Realizadas en los establos las pruebas de la Campaña de Saneamiento Ganadero, las reses con resultados positivos serán sacrificadas dentro del plazo preceptivo, sometiendo a los restantes animales del establo a sucesivas revisiones hasta alcanzar resultados negativos, no pudiendo durante este período acudir a pastos comunales, abrevaderos públicos ni lugares de concurrencia de ganado.

b) Estas pruebas se realizarán en un plazo no superior a noventa días en establos positivos a tuberculosis, y de cuarenta y cinco días en brucelosis, leucosis y perineumonía.

c) Con el fin de hacer cumplir lo dispuesto, el Servicio de Producción Ganadera remitirá a los Ayuntamientos respectivos una relación de hojas de saneamiento con reses positivas para su conocimiento, al objeto de negar la autorización a pastos comunales a los ganaderos con reses enfermas o sospechosas de enfermedad, y asimismo, corresponderá al equipo veterinario notificarlo fehacientemente al ganadero.

Oviedo, a 14 de abril de 1994.—El Consejero de Medio Rural y Pesca.—6.188.

— • —

RESOLUCION de 19 de abril de 1994, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban la convocatoria y las bases que regirán la concesión de subvenciones a Organizaciones Profesionales Agrarias que defiendan intereses generales y con ámbito de actuación en el Principado de Asturias, para el año 1994.

En la Ley 3/93, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1.994, se consigna la partida

1802712C483, destinada a subvencionar la labor de las Organizaciones y Asociaciones Agrarias con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma, dentro del marco de sus cometidos como tales organizaciones y de las actividades por ellas desarrolladas.

El Decreto de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación 71/92, de 29 de octubre, que regula el régimen general de subvenciones, establece que las subvenciones con cargo a dotaciones innominadas, globales o genéricas que figuren en los Presupuestos Generales del Principado se otorgarán de acuerdo con los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad, ajustándose a los procedimientos establecidos en dicho Decreto, siendo los titulares de las Consejerías, con carácter general, los órganos competentes para otorgar las subvenciones y ayudas, dentro del ámbito de su competencia, previa consignación presupuestaria para este fin.

Siendo competente la Consejería de Medio Rural y Pesca para resolver los expedientes de concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias, de acuerdo con la Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Asturias; la Ley 1/82, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidada y parcialmente modificada por la Ley 9/83, de 12 de diciembre; la Ley 8/91, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, y el art. 38 de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. A propuesta del Director Regional de Agricultura y Ganadería,

RESUELVO

Aprobar las bases que rigen la convocatoria pública de concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Primera.— Objeto y fin de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria es la concesión de subvenciones por parte de la Consejería de Medio Rural y Pesca a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en el Principado de Asturias, para sufragar, en parte, su